

EXPEDIENTE: SUP-REC-905/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha por extemporánea** la demanda de recurso de reconsideración, presentada por **Antonio Valencia Ocaña**, para controvertir de la **Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, la sentencia emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-635/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	5

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal en Jiquipilas, Chiapas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente:	Antonio Valencia Ocaña, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jiquipilas, postulado por el Partido Chiapas Unido.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio² se realizó, entre otras, la elección de integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Jiquipilas, Chiapas.

2. Cómputo. El cuatro de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección. La votación final obtenida por las candidaturas fue la siguiente:

¹ Secretariado: Sara Isabel Longoria Neri, Ana Karen Colín Flores y German Vásquez Pacheco.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

Partido / Coalición / Candidato independiente	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición "Por México al Frente"	181	Ciento ochenta y uno
 Partido Revolucionario Institucional	3,609	Tres mil seiscientos nueve
 Coalición "Juntos Haremos Historia"	1,440	Un mil cuatrocientos cuarenta
 Partido Verde Ecologista de México	8,665	Ocho mil seiscientos sesenta y cinco
 Partido Nueva Alianza	73	Setenta y tres
Partido Chiapas Unido	6,601	Seis mil seiscientos uno
Partido Mover A Chiapas	709	Setecientos nueve
Candidaturas no registradas	10	Diez
Votos nulos	1,799	Mil setecientos noventa y nueve
Votación Final	23,174	Veintitrés mil ciento setenta y cuatro

Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PVEM.

3. Instancia local³.

a) **Demanda.** Inconforme, el ocho de julio, el recurrente interpuso juicio de nulidad electoral ante el Tribunal local, en el que, entre otras cuestiones, solicitó el recuento total de casillas.

b) **Resolución incidental.** El veintisiete de julio, el Tribunal local declaró improcedente el incidente respectivo.

4. Instancia federal⁴.

³ Expediente TEECH/JNE-M/034/2018.

⁴ Expediente SX-JDC-635/2018.

a) Demanda. En desacuerdo, el uno de agosto, el recurrente promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución incidental.

b) Sentencia. El diez de agosto, la Sala Xalapa confirmó el acto impugnado.

5. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El catorce de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

b) Trámite. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-905/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la atribución para resolverlo⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Se desecha la demanda, porque se presentó de forma extemporánea.

2. Justificación

2.1 Plazo para impugnar

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido⁶.

El recurso se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁷.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁸.

2.2 Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa de diez de agosto, la cual le fue **notificada por estrados el mismo día**⁹, por así solicitarlo el recurrente en su demanda de juicio ciudadano presentada ante Sala Xalapa.

De modo que, la notificación surte efectos el mismo día, al actuar el recurrente como parte actora ante la Sala Xalapa, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios.

Por tanto, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda **transcurrió del sábado once al lunes trece de agosto**.¹⁰

Lo anterior, porque en el presente asunto todos los días se computan como hábiles, toda vez que la controversia está vinculada con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Jiquipilas, Chiapas, en específico, sobre la improcedencia del recuento total de casillas solicitado por el recurrente.

⁶ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ Como se advierte de la cédula de notificación por estrados, visible en la página electrónica: http://www.te.gob.mx/EE/SX/2018/JDC/635/SX_2018_JDC_635-794154.pdf

Sin embargo, el escrito de demanda del recurso de reconsideración se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el **catorce de agosto**,¹¹ es decir, después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-103/2018, SUP-REC-110/2018, SUP-REC-234/2018, SUP-REC-235/2018, SUP-REC-241/2018, SUP-REC-248/2018 y SUP-REC-279/2018.

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

¹¹ Como se advierte del sello de recepción, visible en la página 1 del cuaderno principal del expediente SUP-REC-905/2018.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO